

(Expediente N° 360-2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia **o el funcionario que reciba la delegación**, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. El día 13 de mayo de 2015, se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la oficina de control urbano de esta secretaria al predio ubicado en la carrera 20C No 24 – 149/151/161 de esta ciudad, dando origen al informe técnico N° CU 951-2015 en el cual se describe lo siguiente “...se encontró un local la cual se destina para un negocio donde se expende y consume y licor, denominado Licores Samba, actividad que se encuentra clasificada dentro de las actividades de escala de uso comercio de bienes (actividades de

establecimientos de esparcimiento-expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento), contraviniendo el uso del suelo del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, que esta actividad es prohibida en el sector donde se encuentra (Referencia Catastral No 08001010603430005)”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente se observa que el día 13 de mayo de 2015, se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la oficina de control urbano de esta secretaría al predio ubicado en la carrera 20C No 24 - 149/151/161 de esta ciudad, dando origen al informe técnico N° CU 951-2015 en el cual se describe lo siguiente “...se encontró un local la cual se destina para un negocio donde se expende y consume y licor, denominado Licores Samba, actividad que se encuentra clasificada dentro de las actividades de escala de uso comercio de bienes (actividades de establecimientos de esparcimiento-expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento), contraviniendo el uso del suelo del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, que esta actividad es prohibida en el sector donde se encuentra (Referencia Catastral No 08001010603430005)” .

Que revisado el informe técnico N° CU 951-2015 y sus anexos, se pudo observar una serie de incongruencias que no permiten lograr la ubicación del inmueble donde presuntamente funciona un establecimiento de comercio dedicado al expendio de licores, inicialmente se observa que la dirección reportada en el informe es la “carrera 20C No 24 - 149/151/161”, la cual fue consultada en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), observándose que la misma no se encuentra reportada en dicha plataforma.

En el mismo sentido, se procedió a consultar la referencia catastral reportada en el informe, esto es, la “08001010603430005”, obteniéndose que tanto en la base de datos del IGAC como en la plataforma de la Ventanilla Única de Registro (VUR), no se encuentra ningún predio relacionado a dicha referencia.

La Alcaldía Distrital de Barranquilla, cuenta con una plataforma virtual donde se puede consultar el avalúo catastral de los predios pertenecientes al Distrito, en donde se procedió a consultar la dirección carrera 20C No 24 - 149/151/161 y la referencia catastral No 08001010603430005, no siendo posible encontrar información alguna del inmueble al que hace mención el informe técnico No CU 951-2015.

Así las cosas, este Despacho considera que de la información proporcionada por el informe técnico No CU 951-2015, se ha logrado establecer que estamos frente a un inmueble el cual no es ubicable, es decir, que la información recolectada no permite individualizar el predio donde presuntamente se cometió una infracción a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla.



En relación a esto, el artículo 49, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 establece: “**Artículo 49. Contenido de la decisión:** (...) El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar (...)”.

Aunado a esto, con base en la presunta dirección que se tiene del predio y su referencia catastral, no es posible consultar en la plataforma de usos del suelo de la Secretaría Distrital de Planeación sobre la actividad que presuntamente se desarrolla en el inmueble en comento.

En este orden de ideas, es preciso mencionar que la veracidad del informe técnico es requisito sine qua non para que tenga valor probatorio, toda vez que así lo establece la norma artículo 2.2.6.1.4.11., del Decreto 1077 de 2015 dispone que “Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, respecto de los dictámenes periciales, la Corte en Sentencia T-796-06 manifestó que:

“(...) El dictamen pericial consiste en una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva(...).

La naturaleza jurídica de la prueba pericial puede ser catalogada en dos posturas:

a) En primer lugar, aquella que la configura como un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos (...).

“(...)Sin embargo, el peritazgo no sólo es un medio probatorio empleado en las instancias judiciales sino también una herramienta de gran utilidad en manos de la administración pública para emitir un pronunciamiento adecuado respecto de los asuntos que hayan sido puestos en su conocimiento y sobre los cuales deba resolver de forma precisa. De esta manera, la pericia reviste gran importancia para la emisión idónea de las decisiones administrativas, ya sea en el trámite de derechos de petición, en reclamaciones puntuales de los administrados, en la interposición de recursos en vía gubernativa, etc. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que en consideración a lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en referencia a los principios que rigen la actuación administrativa, en el cual dispone que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*

las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes...”

Que conforme a la norma previamente transcrita, es deber de la administración presumir el presunto infractor está actuando de conformidad a los deberes que como ciudadano colombiano debe cumplir frente a la administración.

Por otra parte y en virtud del principio del debido proceso, resulta imprescindible hacer alusión a la carga de la prueba, en virtud de la cual, la administración de manera general tiene la responsabilidad social y cultural, de generar confianza en los ciudadanos afectados dentro de algún proceso de cualquier índole, en pro de legitimar y dar legalidad a las actividades procesales.

No se debe permitir que por la falta de actuaciones procesales correctas y desinteresadas, se vean diezmados los intereses y garantías de los ciudadanos, teniendo en cuenta la importancia que la carga de la prueba tiene en la actividad administrativa y dentro del debido proceso.

La carga de la prueba es aquella que permite que mediante el debate jurídico y allegamiento del acervo probatorio correcto, la decisión final sea tomada con sano convencimiento. Solo así se podrá hablar del derecho a la defensa, de la publicidad, de la contradicción y aplicación de las correctas actuaciones procesales, para no convertirse por negligencia y decidía, en los gestores de la sanción inerme del ciudadano.

Es pues por esto, la carga de la prueba, la vital capacidad para lograr el esclarecimiento hechos y situaciones reales soportadas como pruebas, legales y legítimas.

Que en materia sancionatoria, la administración distrital tiene la carga de la prueba para demostrar que en efecto se configuró una violación a las normas urbanísticas del Distrito, por lo que en el caso en concreto, al no ser posible individualizar el inmueble donde presuntamente se cometió una infracción a las normas de uso del suelo, este Despacho no cuenta con los elementos probatorios necesarios para declarar contraventores de las normas urbanísticas a los investigados.

Por lo anterior, es deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 360-2015.

Con el ánimo de darle publicidad al presente acto administrativo, este Despacho procederá a publicar el mismo en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por no conocerse dirección alguna donde pudiese ser posible notificar a los interesados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo del expediente identificado con el No. 360-2015, el cual cursa en este Despacho por la presunta comisión de una infracción urbanística relacionada con destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo en el inmueble presuntamente ubicado en la carrera 20C No 24 - 149/151/161 de esta ciudad e identificado con la referencia catastral No. 08001010603430005, según el informe técnico No CU 951-2015.

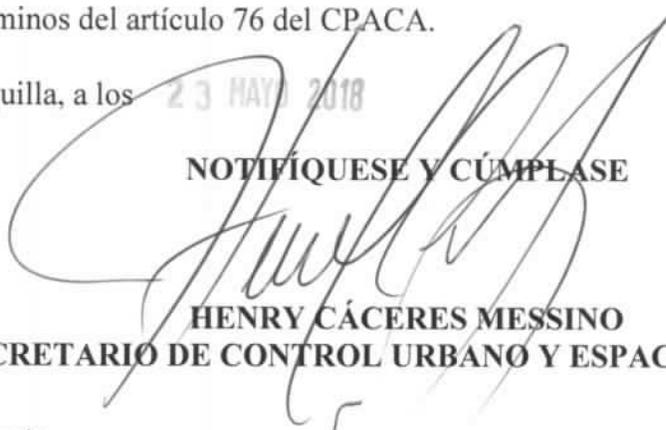
ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente identificado con el No 360-2015 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el fin de notificar a aquellos que pudieren considerarse interesados, lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los 23 MAYO 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó.: RB-Abogado
Revisó: PSZ-Asesora del Despacho